

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 20 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario N° 2021-188 de **MIGUEL ARTURO PEÑA GÓMEZ** contra la sociedad **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. - ANDISEG LTDA.** y **OTROS**, informando que el apoderado de la actora interpuso recursos de reposición y de apelación contra el auto del 09 de agosto pasado, que el término para reponer corrió entre el 11 y el 12 de agosto, y el escrito se presentó en tiempo el 10 de agosto de 2021 (fls. 43 a 46) y aportó constancias de notificación a los demandados (fls. 47 a 64), y los demandados allegaron contestación de la demanda (fls. 65 a 81).


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se resuelve lo pertinente, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de agosto de 2021 (fl. 42), se admitió la demanda ordinaria laboral de MIGUEL ARTURO PEÑA GÓMEZ, en contra de la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. – ANDISEG LTDA., y de manera solidaria en contra de los señores MARÍA LIBIA GARCÍA DE DÍAZ, MARÍA FERNANDA DÍAZ GARCÍA, PEDRO PABLO DÍAZ GARCÍA, y LIBIA MARCELA DÍAZ GARCÍA, ordenando su notificación.

Una vez notificado, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición (fls. 43 a 46), en procura de que se adicione el proveído, incluyendo como demandado al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GARCÍA al considerar que se pasó por alto incluirlo en razón a que *“tiene doble calidad ya que es el representante legal de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG LTDA y también está demandado como persona natural”*, por lo que pide al juzgado, *“reponer su decisión incluyéndolo como persona natural demandada ...”*.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia referida (fl. 42), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo; por lo que no cabe duda de su procedencia y que con el recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En el presente caso, el accionante dirige su demanda en contra de la persona jurídica “COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. - ANDISEG LTDA. representada legalmente por el señor gerente MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de los señores MARIA LIBIA CARCIA DE DIAZ, MARIA FERNANDA DIAZ GARCIA, MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA, PEDRO PABLO DIAZ GARCIA y LIBIA MARCELA DIAZ GARCIA”, como se constata en el poder otorgado obrante a folio 3, y en el escrito introductorio de folios 4 a 16.

Igualmente, al revisar el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 26 a 35, se verifica, que los señores MARIA LIBIA CARCIA DE DIAZ, MARIA FERNANDA DIAZ GARCIA, PEDRO PABLO DIAZ GARCIA y LIBIA MARCELA DIAZ GARCIA,

ostentan la calidad de socios, la que también ostenta el señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GARCÍA, estando inscrito además como representante legal de la sociedad demandada.

Luego entonces en efecto se incurrió en una omisión la que deber ser subsanada adicionando el auto recurrido, teniendo al señor MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA, como demandado solidario en su condición de socio de la persona jurídica demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 09 de agosto de 2021 por medio del cual se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral N° 2021-188, teniendo como demandado solidario al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GARCÍA, identificado con la C.C. 79.502.667, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la notificación y el traslado respectivo por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico del demandado; y se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica del demandado como mensaje de datos o sitio suministrado por él, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse en torno a la notificación de los demandados y la oportunidad de las contestaciones.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

